

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

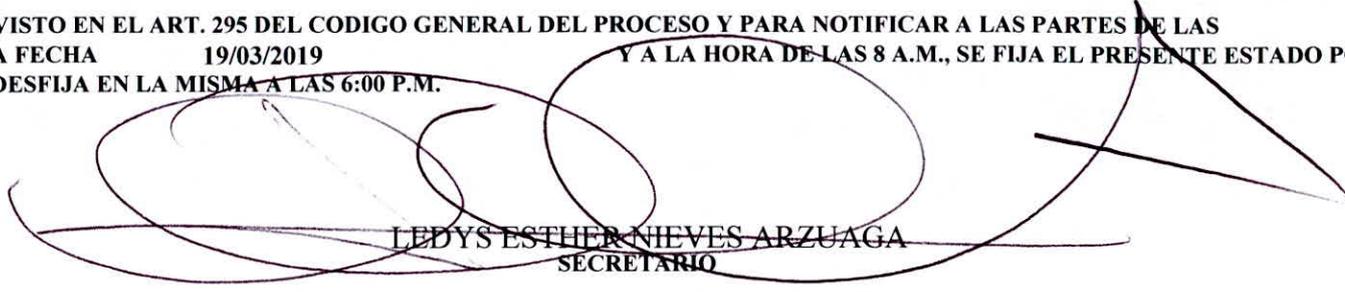
Fecha: 19/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00394	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	SIRIA ISABEL-MENDOZA GRANADOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2015 00232	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	HEINER DAVID LLANES SANCHEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.	18/03/2019	1
20001 40 03 005 2017 00288	Ordinario	JOSE DOMINGO - JIMENEZ GONZALEZ	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 25 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AU DIENCIA ORAL.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00440	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ANGELA - ROJAS	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION,	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00450	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES	Sentencia Proceso Ejecutivo Hipotecario AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00519	Abreviado	FINICESAR S.A	YUDIS MARIA MORENO VEGA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00813	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00813	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00816	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS	OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00816	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS	OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIO.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00831	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	18/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00831	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS,	18/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/03/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS Y BELKIS CORDOBA VANEGAS. Radicado. 20001400300620140039400.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Nueve (9) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS Y BELKIS CORDOBA VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁNDEZ GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 044
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciocho (18) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003006 –2015 – 00232- 00

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO. Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: HEINER DAVID LLANES SANCHEZ.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (137-145), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

visible a
que
su r

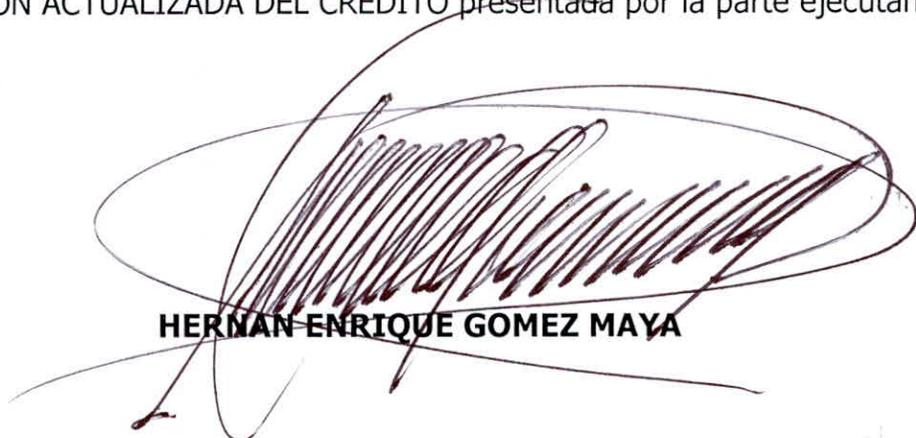
LEDYS N.

CO
Not

(b)
visible a
que
su

CO
Not

(b)
visible a
que
su



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 044
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACION: 20001-40-03-005-2017-00288-00

REFERENCIA : VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABIL. CIVIL CONTRAC.

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ

DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

AUTO

Avóquese el conocimiento del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, el cual fue enviado a este Juzgado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, y como quiera ya están agotados los pasos procesales e integrada en debida forma la Litis, cumpliendo con lo reglado por el artículo 443 del C.G.P., ibídem, para convocar a la audiencia correspondiente, se procede en consecuencia a ello, citando a las partes a la respectiva Audiencia Inicial, rituada en el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ, junto con su apoderado, para que comparezcan a la Audiencia Inicial de trámite oral, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del Código General de Proceso; de análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a las partes demandadas, representantes legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con sus respectivos apoderados.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para la Audiencia del Procedimiento Oral en cita, el día **veinticinco (25) de Abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para lo cual se convocan a las partes en este asunto.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos que pretendan hacer valer y absuelvan los interrogatorios oficiosos que se les formularan, así como los **de parte** que fueron solicitados por las partes y que deberán absolver cada una de las mismas, a instancia de los apoderados de cada una; conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de, conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones y, fijación del objeto del litigio. Así mismo se decretarán las pruebas solicitadas y las que el despacho considere.

CUARTO: Se les hace saber a las partes y a sus apoderados que, la asistencia es de obligatorio cumplimiento, advirtiéndoles además, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales Vigentes.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, identificada con C.C. 39.006.745 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

T.P.23.817 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y a la Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO, identificada con C.C. 22.369.703 y T.P.14.929 del C.S.J., como apoderada del Banco BBVA COLOMBIA S.A., con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
19 MAR 2019 del 200
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
no 044
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00440-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A. NIT:901.128.535-8
DEMANDADO: ANGELA ROJAS C.C.26.941.732 y
ROBERTO RAMOS CARDILES C.C.1.709.825

AUTO

Mediante auto calendarado octubre 18 de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de la FUNDACION DE LA MUJER S.A., y en contra de ANGELA ROJAS y ROBERTO RAMOS CARDILES.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada personalmente a la demandada ANGELA ROJAS, tal como se observa a folio 91 del cuaderno principal, y mediante aviso, que se hiciera llegar al demandado ROBERTO RAMOS CARDILES, así se observa a folio 105 del mismo cuaderno. Vencido el término del traslado, y como los demandados no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda, impone para el despacho entonces, seguir el trámite subsiguiente profiriendo en consecuencia, el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art.625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los ejecutados.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 19 de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 044

EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00450-00

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7
DEMANDADO : ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES C.C.72.246.147

AUTO

Mediante auto calendado octubre 11 de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de la CHEVYPLAN S.A., y en contra de ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, el demanda en mención fue notificado personalmente al demandado ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES, el 22 de octubre de 2018 tal como se observa a folio 23 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado, y como el demandado no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, impone para el despacho entonces, seguir el trámite subsiguiente profiriendo en consecuencia, el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art.625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los ejecutados.

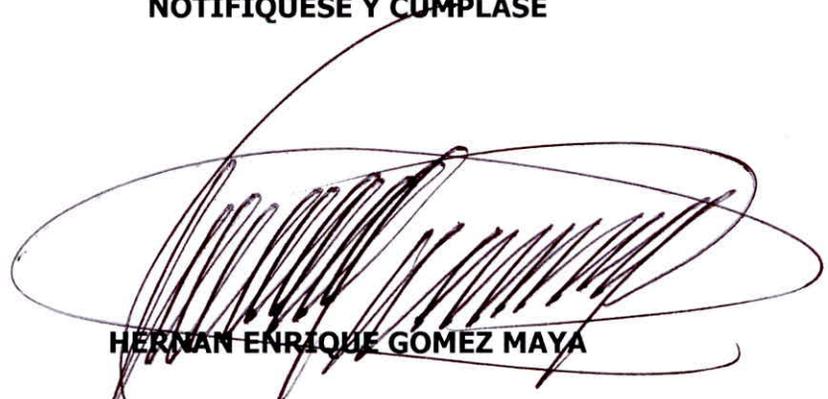
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy 19 MAR 2019 del 201__	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. _____	
EL SECRETARIO _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00519-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINICESAR S.A
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PERAZA MORON
YUDIS MARIA MORENO VEGA
MARIA ELISA PERAZA MORON
APODERADO: LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante (fl.53), donde manifiesta que la causal invocada en el proceso de la referencia, como fue la mora de los cánones de los arrendamientos, ha desaparecido, es decir, que la causal que se alegó para iniciar el mismo ha dejado de existir, por lo que solicita a esta agencia judicial de por terminado el proceso, conforme a lo anterior, se entiende que el mismo, desiste de las pretensiones de la demandada, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

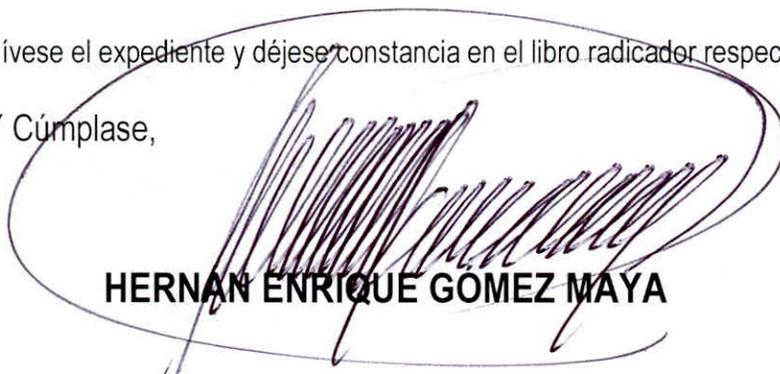
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a lo establecido por el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si a eso hubiese lugar. Oficiése.-

TERCERO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-

CUARTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.-

Notifíquese Y Cúmplase,
El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019 del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 044


EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00813-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1

DEMANDADO: JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA C.C.84.076.327
INES MARIA SERRANO B. C.C.22.502.738

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA" y en Contra de JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA e INES MARIA SERRANO B., por las siguientes sumas y conceptos:

2. CAPITAL: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$21.842.000.00 M.L.), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexo al expediente.

1.1 Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 30 de noviembre de 2015, hasta el 30 de agosto de 2018, conforme al documento anexo.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, identificado (a) con C.C No.49.770.745 de Valledupar y T.P No.301.288 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy Diecinueve (19) marzo de 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 044 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00813-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1

DEMANDADO: JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA C.C.84.076.327
INES MARIA SERRANO B. C.C.22.502.738

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm. 9 del C.G.P. y lo dispuesto en el Art. 156 del C.S.T. Y Art. 134 Núm. 5 de la ley 100 de 1993. El Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de Salario reciban los demandados JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA, quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 84.076.327 e INES MARIA SERRANO B. quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 22.502.738, en calidad de empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de MAICAO, La Guajira. Límitese dicha embargo hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.763.000.M.L.). Para su efectividad ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) los demandados JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA, quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 84.076.327 e INES MARIA SERRANO B. quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 22.502.738, en cuentas de ahorros o corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias BANCO ARARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.763.000.M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Oficio No.790, 791

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>Diecinueve (19) marzo de 2019</u> del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>044</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 790

Pagador
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Maicao, La Guajira

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00813-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1

DEMANDADO: JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA C.C.84.076.327
INES MARIA SERRANO B. C.C.22.502.738

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de Salario reciban los demandados del 50% de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de Salario reciban los demandados JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA, quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 84.076.327 e INES MARIA SERRANO B. quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 22.502.738, en calidad de empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de MAICAO, La Guajira. Límitese dicha embargo hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.763.000.M.L.). Para su efectividad ofíciase al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Maicao, La Guajira, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 791

Señor Gerente

**BANCO ARARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA,
BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA.**

Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00813-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1

DEMANDADO: JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA C.C.84.076.327
INES MARIA SERRANO B. C.C.22.502.738

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA, quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 84.076.327 e INES MARIA SERRANO B. quien se identificada con cedula de ciudadanía numero 22.502.738, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.763.000.M.L.). Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00816-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5

DEMANDADO: OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA C.C.1.065.523.904

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.357.419.96. M.L.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.2171611, anexa al expediente.

2. **CAPITAL: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.861.438. M.L.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.5398281000322755, anexa al expediente.

1.2 **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado (a) con C.C No.27.004.543 de Valledupar y T.P No.850106 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Diecinueve (19) marzo de 2019 Hoy _____ de _____ del 2019 Se notó el auto anterior mediante anotación en estado No. 044 EL SECRETARIO

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00816-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5

DEMANDADO: OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA C.C.1.065.523.904

AUTO:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.523.904, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BNACOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS. Límitese hasta la suma CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$14.878.413.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el (la) demandado (a) OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.523.904, como empleado de CHM MINERIAS S.A.S.. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$14.878.413.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 793, 794

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy Diecinueve (19) marzo de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. 044

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 793

Señor Gerente

BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BNA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS. Ciudad

Val: **MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Ofi: **RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00816-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5

Se: **DEMANDADO:** OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA C.C.1.065.523.904

BAI

Cordial saludo:

C.C.

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.523.904, en esa entidad bancaria. Límitese hasta la suma CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$14.878.413.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

COI

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

MIL

Atentamente,

de la

COI

PAI

COI

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No.794

Señor
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Riohacha, La Guajira

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00816-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5

DEMANDADO: OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA C.C.1.065.523.904

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el (la) demandado (a) OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.523.904, como empleado de CHM MINERIAS S.A.S.. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$14.878.413.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previamente que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00831-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
 LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA C.C.36.517.924
 WENDY JOHANA JARABA ANAYA C.C.1.065.644.678

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra de YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA y WENDY JOHANA JARABA ANAYA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.357.419.96. M.L.), por concepto de capital contenido en un pagaré, anexa al expediente.

1.1 Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 13 de marzo de 2015, hasta el 13 de febrero de 2016, conforme al documento anexo.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) MADELAINE ZABALETA DAZA, identificado (a) con C.C No.49.779.222 de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR
Diecinueve (19) marzo de 2019
 Hoy _____ de _____ del 201____
 Se notó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **044**
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00831-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8

DEMANDADO: YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA C.C.36.517.924
 WENDY JOHANA JARABA ANAYA C.C.1.065.644.678

AUTO:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.517.924 y WENDY JOHANA JARABA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.644.678, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese hasta la suma DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$2.036.130.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy Diecinueve (19) marzo de 2019⁰¹
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. **044**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 792

Señor Gerente

BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL

Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00831-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8

DEMANDADO: YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA C.C.36.517.924
WENDY JOHANA JARABA ANAYA C.C.1.065.644.678

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) YESIKA PAOLA SALAS NORIEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.517.924 y WENDY JOHANA JARABA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.644.678, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. Límitese hasta la suma DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$2.036.130.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria